



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Accionante</b>	<b>Javier Ocampo Rodríguez</b>
<b>Accionado</b>	<b>Municipio de Santiago de Cali</b>
<b>Radicado</b>	<b>76001-31-05-015-2018-00679-01</b>

**Sentencia N°. 049**

Aprobada mediante acta No.049

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse<sup>1</sup> en grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 146 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral promovido por **JAVIER OCAMPO RODRÍGUEZ** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**I. ANTECEDENTES**

Pretendió el demandante, que se condene al municipio al reajuste de la pensión de jubilación a partir de su reconocimiento, en la misma proporción en que se aumentan los salarios de los trabajadores activos conforme a las convenciones colectivas, desde el año 1987 a 2008. Como consecuencia, pidió se condene a la

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

entidad demandada a reconocerle las diferencias pensionales desde la fecha de reconocimiento de la pensión hasta la presentación de la demanda y hacia el futuro, de forma indexada y junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o lo que le resulte más favorable.

Como hechos refirió que fue jubilado por el Municipio de Santiago de Cali, a través de resolución no. 4122.1.21-SRH 2162 del 24 de agosto de 2007, la cual se viene reajustando conforme la Ley 100 de 1993, es decir con el IPC del año inmediatamente anterior, monto bastante inferior al reajuste pretendido; que el 11 de diciembre de 2017 bajo radicado no. 217741730101539102 presentó a la entidad demandada reclamación administrativa, la cual fue resuelta negativamente a través de acto no. 201741370400006011 del 29 de enero de 2018.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada Municipio de Santiago de Cali aceptó que al actor se le reconoció pensión de jubilación mediante resolución no. 4122.1.21-SRH 2162 del 24 de agosto de 2007, que el demandante, junto con otras 154 personas elevó petición ante la entidad demandada, la cual fue resuelta negativamente por acto administrativo no. 2018841370400006011 de 29 de enero de 2018. De los demás hechos adujo que no eran ciertos.

Seguidamente argumentó en su defensa, que al actor se le realizó reajuste de su derecho pensional conforme al Decreto 1045 de 1978 correspondiente a factores salariales, lo anterior a través de resolución no. 4122.21.21.33 del 28 de noviembre de 2012; que también se le reajustó su derecho pensional conforme a los artículos 15 y 55 de la convención colectiva 2004-2007, como se evidencia en las resoluciones no. 4137.040.21.0.0204 del 5 de marzo de 2018 y 4137.010.21.0.1068 del 1 de junio de 2018.

Manifestó además, que el actor causó el derecho pensional el 24 de agosto de 2007 y que teniendo en cuenta que se le realizaron los dos reajustes pensionales

ya mencionados, no es posible reajustes por años anteriores en tanto que para esos tiempos no gozaba de su derecho pensional. Expuso que el reajuste pensional por los artículos 15 y 55 de la vigencia de la convención colectiva 2004 al 2007 ya se efectuó al demandante en el mes de octubre de 2008.

Argumentó también, respecto de la convención colectiva 2008-2011, que el 9 de mayo de 2008 se depositó ante el Ministerio de Protección Social el acuerdo definitivo suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio, en el que se determinó, en virtud facultad del artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo, que el artículo 55 de la convención colectiva sólo surtirá efectos frente a los trabajadores oficiales activos y, por tanto cualquier la extensión a terceros quedaba proscrita a partir de la vigencia de dicho acuerdo. Por ello, en la convención colectiva 2008-2011, desapareció la obligación del aumento de la pensión de jubilación en la proporción que se aumentan los salarios. Con base en lo anterior, se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“prescripción, cobro de lo no debido e innominada”*.

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, a través de Sentencia No. 146 del 26 de mayo de 2020, dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción hasta el 31 de julio de 2010 y posterior la de inexistencia de la obligación formulada por el Municipio de Santiago Cali, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ABSOLVER al Municipio de Santiago de Cali de las pretensiones formuladas en su contra por Javier Ocampo Rodríguez, por no tener derecho al reajuste pensional, tal como se señaló en la parte considerativa de esta providencia.*

*TERCERO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandante y a favor del Municipio, se fijan como agencias en derecho la suma de \$50.000.*

*CUARTO: En el evento de no ser apelada, será objeto de CONSULTA como*

*quiera que fue adversa a los intereses del pensionado beneficiario.”.*

Decisión a la que llegó el *a quo*, tras argumentar que:

*“(…) No es objeto de discusión que al demandante se le reconoció la pensión de jubilación como trabajador oficial por parte del demandado, de acuerdo con la convención colectiva, ver folios 28 al 30, tampoco es objeto del litigio que al demandante se le reconoció un reajuste pensional, artículo 15 y 55 de la convención colectiva 2004-2007, ver folios 24 y 27, en ese contexto y ante la oscura demanda presentada, cumpliendo con el deber de interpretación de la misma, a folio 5 se observa que lo que realmente se persigue por parte del demandante es el reajuste de su pensión, como producto de la prórroga de la convención colectiva 2004-2007, teniendo en cuenta que el mismo reconoce en el mismo acápite que la demandada reconoció el reajuste, parágrafo tercero del artículo 55 de la publicitada convención colectiva, de allí, el demandante no tiene derecho al reajuste pensional conforme a las convenciones vigentes para los años 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98 al 2000, 2000 al 2003, por cuanto el derecho a la pensión de jubilación se causó en vigencia de la convención 2004-2007, de allí en criterio de este operador judicial, como quiera que no obra prueba de que se haya denunciado la convención colectiva 2004-2007 dentro de los 60 días anteriores a la expiración de la misma, operó la prórroga automática, exclusivamente hasta el 2008, ver artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo en porcentaje del IPC más 3 puntos pensionales (sic), esto es el aumento de la mesada en la misma proporción en que aumentan los salarios a los trabajadores activos, lo que le dio el derecho reconocido al reajuste a la mesada pensional 2008, ver folio 27.*

*Respecto a la excepción de prescripción propuesta por el demandado, debe prosperar frente a las diferencias pensionales dejadas de cobrar por el demandante antes del 11 de diciembre de 2014, toda vez que la reclamación administrativa, se informó haber sido presentada el 11 de diciembre de 2017, hecho que fue aceptado por el demandado, ver sentencia CSJ SL 8744 del 2016, que precisa: “La acción encaminada a obtener el reajuste pensional o inclusión de factores salariales, no está sujeta a reglas de prescripción, lo que sí continúa sujeta a las reglas generales de la prescripción previstas en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo son las diferencias en las mesadas originadas como consecuencia de una reliquidación judicial”.*

*Sobre la prórroga de la convención colectiva 2008-2011, tenemos que esta instancia concluye que no es posible definir los factores que la norma convencional estableció en la convención colectiva 2008, vigente desde el 2009, toda vez que no se encuentra en el expediente, por lo tanto, se denegará la pretensión incoada.*

*Respecto del deber de aportar la convención colectiva de trabajo, (...) se debe aportar no solo como una formalidad sino además como un requisito formal de la existencia misma del convenio de trabajo, no tanto por brindar mayores garantías*

*de los trabajadores beneficiarios de la convención, como sí por la necesidad de revestir de certeza ante las partes y frente a terceros la existencia del acto y la correlativa generación de mérito del mismo.*

*Adicionalmente, se debe hacer acopio a la sentencia CC SU- 555 del 2014, en la cual la Corte precisa y dice, del análisis del mandato constitucional descrito es posible concluir que después del 31 de julio de 2010, ya no podrán aplicarse ni disponerse reglas pensionales en los pactos y convenciones colectivas, salvo que los existentes, antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 001 de 2005 vinculará como término una fecha posterior, y los que se prorroguen después de la entrada en vigencia del acto legislativo no podrán establecer diferentes a las que venían rigiendo, pero de todas maneras perderán vigencia el 31 de julio de 2010, lo anterior es lo consagrado en el régimen de transición, parágrafo 4, acto legislativo.*

*En ese orden de ideas, el despacho va a declarar probada la excepción de prescripción, vamos a precisar que es ante las diferencias anteriores al 31 de julio de 2010 si las hubiere, por expresa disposición de la sentencia de unificación y las posteriores, vamos a declarar la inexistencia de la obligación, con fundamento en la sentencia CC SU- 555 antes descrita. (...)"*

#### **IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Este despacho judicial, a través de auto No. 144 del 15 de septiembre de 2023, se avocó el conocimiento del proceso en grado jurisdiccional de Consulta, en favor del Municipio de Santiago de Cali, y a su vez se corrió traslado a las partes para la presentación de los alegatos de conclusión.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Estando dentro de la oportunidad procesal, el Municipio de Santiago de Cali, a través de su apoderado judicial, presentó alegatos de conclusión como puede observarse de la lectura del archivo No. 06 del expediente digital, cuaderno Tribunal, argumentando lo siguiente:

*"(...)Es pertinente precisar que al demandante se le reconoció y pago la pensión de jubilación el 24 de agosto de 2000 y solo en el año de 2017 el accionante elevo petición a la administración solicitando el reajuste y ya existía un lapso de 17 años generándose*

*el fenómeno de prescripción de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo el cual precisa: " ARTICULO 488 REGLA GENERAL.- Las acciones correspondientes a los derechos en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripción especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

(...)

*La prescripción de los derechos que emanan de leyes sociales, prevista en el artículo 151 del C. P. Laboral, también se aplica a los empleados públicos, recordó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia., aunque el régimen laboral de estos servidores este contenido en estatutos propios, ese tipo de leyes abarcan asuntos laborales sin importar el status de trabajador oficial o de empleado público.*

*El Órgano de cierre aclaro que una cosa es que los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas puedan demandarse en cualquier tiempo y otra que, por la inacción del aparato jurisdiccional por parte del demandante, se configure el fenómeno de la prescripción de los factores salariales que deberán integrar la base de liquidación de la pensión.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL, CONFIRME la sentencia No. 146 de primera instancia, de fecha 26 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Cali, que declaro probada la excepción de prescripción hasta el 31 de julio de 2020 y posterior la de inexistencia de la obligación y que absolvió al Municipio de Santiago de Cali, de las pretensiones formuladas en su contra por Javier Ocampo Rodríguez por no tener derecho al reajuste pensional (...)"*

La parte demandante omitió presentar alegatos de conclusión dentro del término concedido en el auto antes detallado.

## **VI. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Le compete a esta Corporación resolver en segunda instancia, el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por haber sido la sentencia de primera instancia totalmente adversa a sus pretensiones, de conformidad con los postulados del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo.

## **VII. CONSIDERACIONES**

Para tal efecto, sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que: (i) al actor se le reconoció pensión de jubilación mediante resolución no. 4122.1.21- SRH 2162 del 24 de agosto de 2007 y a partir del 3 de mayo de dicha calenda (fls. 29 al 31 A 01 C-1) (ii) que el demandante reclamó reajuste pensional, el cual fue negado a través de acto administrativo no. 2018841370400006011 del 29 de enero de 2018.

En ese contexto, a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, corresponde a esta Sala determinar: (i) si el demandante tiene derecho al reconocimiento de reajuste a su pensión de jubilación, a partir de su reconocimiento, en la misma proporción en que se les aumenta el salarios a los trabajadores activos, según las convenciones colectivas de trabajo desde el año 1987 a 2008; en caso positivo (ii) si se deben reconocer diferencias pensionales a favor del actor y (iii) si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, con el objeto de resolver los problemas jurídicos planteados, se debe señalar en primera medida, que en atención a que la pensión de jubilación del demandante fue reconocida mediante resolución no. 4122.1.211-SRH-2162 de 24 de agosto de 2007 (fls. 29 al 31 A 01 C-1), a partir del 3 de mayo de 2007, en cuya parte considerativa se relaciona que la pensión de jubilación a la que tiene derecho es la contemplada en la convención colectiva de trabajo vigente a esa fecha, y dado que el demandante pretendió el reajuste pensional con base en las convenciones celebradas en la entidad desde 1987 hasta 2008, se debe decir por esta Sala, que en este caso sólo sería factible estudiar el reajuste pensional deprecado bajo la óptica de la convención colectiva vigente al momento de la causación del derecho pensional, esto es la convención colectiva 2004-2007.

De la convención colectiva vigente desde el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre, se debe decir que en acta de acuerdo definitivo celebrada el 8 de

mayo de 2008 entre los representantes del Municipio de Cali y el sindicato de trabajadores oficiales de dicha entidad, se procedió a revisar, con base en lo estatuido en el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 15 de la convención colectiva de trabajo vigente, “*dado el alto costo que genera*” y, en ese entonces se acordó (fls. 104 al 112 A 01 C- 1) :

*“1. En virtud de la facultad Inherente otorgada por el artículo 480 del C.S.T., y la esencia misma del derecho a la negociación colectiva se determina que los efectos jurídicos de lo que se pactó frente a la modificación del artículo 55 de lo Convención Colectiva de Trabajo, sólo surtirá sus efectos frente a los trabajadores oficiales activos y por tanto, cualquier liberalidad del empleador respecto a su extensión a terceros quedará prescrita a partir de la vigencia del presente acuerdo, es decir, lo pactado en este artículo o punto denunciado y objeto de negociación, no será aplicable a éstos últimos (terceros). Para todos los casos, lo aquí pactado se supedita a la validez de los efectos expresos y calificados por las partes. En consecuencia, el artículo cincuenta y cinco (55) de la Convención Colectiva de Trabajo, quedará así:*

*"ARTICULO 55°. - SALARIOS. A partir del (1) primero de Enero del año 2008, la Administración Central del Municipio de Cali incrementará el salario mensual de todos los trabajadores oficiales activos, en el mismo porcentaje que establezca el Dane al 31 de Diciembre de 2007 como Índice de precios al consumidor (IPC) más tres (3) puntos".*

De igual forma seguidamente en el mentado acto, se siguen contemplando aumentos salariales, pero sólo para los trabajadores oficiales activos, sin hacer referencia en esos aspectos a los pensionados como el aquí demandante, por lo que no se encuentra por esta instancia judicial, en dicha norma convencional, reajuste pensional pendiente de reconocimiento a favor del accionante, con posterioridad al 1 de enero de 2008.

En lo que tiene que ver con los incrementos anteriores a dicha data con apego en la convención colectiva 2004-2007 vigente para la fecha del reconocimiento pensional del actor, se tiene que la mentada norma convencional contempla en su artículo 55- capítulo IV., atinente al régimen salarial, lo siguiente:

*"ARTICULO 55. SALARIOS. A partir del 1ero, de enero del año 2004, la*

*Administración Central del Municipio de Cali, incrementará el salario mensual de todos los trabajadores oficiales en el mismo porcentaje que establezca el Dane al 31 de diciembre del 2003 como índice de precios al consumidor (IPC) más dos (2) puntos.*

*PARÁGRAFO 1: Para el año 2005, la Administración Central del Municipio de Cali incrementará a partir del 1ro. de ese año los salarios de todos los trabajadores oficiales en el IPC que establezca el Dane al 31 de diciembre del año 2004 más dos punto cinco (2.5) puntos.*

*PARAGRAFO 2: Para el año 2006, la Administración Central del Municipio de Cali incrementara a partir del 1ro. de ese año los salarios de todos los trabajadores oficiales en el IPC que establezca el Dane al 31 de diciembre del año 2005 más dos punto cinco (2.5) puntos.*

*PARAGRAFO 3: Para el año 2007, la Administración Central del Municipio de Cali incrementará a partir del 1ro. de ese año los salarios de todos los trabajadores oficiales en el IPC que establezca el Dane al 31 de diciembre del año 2006 más tres (3) puntos.*

*PARAGRAFO 4: Queda establecido que a partir del 1 de enero de 2004, la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali, incrementará todos los artículos de la Convención Colectiva de Trabajo que tengan o hagan referencia a factores económicos, en el mismo porcentaje del incremento salarial pactado para cada año (...)"*

Y por la misma línea, también se debe resaltar que la misma convención ya mentada, en su artículo 121- capítulo XII. Pensiones, en lo referente a la pensión de jubilación, estipuló:

*"ARTICULO 121. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. (...) El personal de trabajadores oficiales que tenía al 7 de julio de 1969 tenían más de cinco (5) años de servicio a la Administración central del Municipio de Cali y hayan trabajado durante (20) años al servicio de la misma continuos o discontinuos, tendrán derecho a una pensión de jubilación equivalente al cien por ciento (100%) del promedio de los salarios percibidos en el último año de servicios para los salarios hasta de veinte mil ochocientos ochenta y cinco pesos (\$20.885) mensuales, sin consideración a la edad.*

*El personal de trabajadores oficiales que tenía el 7 de julio de 1969 más de cinco (5) años al servicio de la administración y el que ingrese a partir de esa fecha por primera vez a la misma, continuarán jubilándose de acuerdo a las disposiciones establecidas por la ley 6 de 1945 (...)"*

De lo anterior, se extrae que dicha normativa convencional no contempla nada

respecto del incremento pensional, sin embargo, tal y como se lee de la resolución no. 4142.1.21-2324 de 30 de julio de 2008 (fls. 25 al 28 A 01 C- 1) “*Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de lo estipulado en los artículos 15 y 55 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2007 y se reajusta una pensión de jubilación*”, proferida por la Dirección de Desarrollo Administrativo- Subdirección del Recurso Humano de la Alcaldía de Santiago de Cali, la pensión del actor ya fue reajustada conforme a los términos de dicha normativa:

*“ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER y ORDENAR PAGAR la suma de \$1295714 a favor del Señor OCAMPO RODRÍGUEZ JAVIER identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 6113629, de acuerdo a lo establecido en los ARTÍCULOS 15 Y 55 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2004-2007 aplicando la PRESCRIPCIÓN TRIENAL y las normas legales vigentes enunciadas en la parte considerativa del presente acto.*

*(...).*

*ARTÍCULO TERCERO: El valor de la MESADA PENSIONAL del Señor (a) OCAMPO RODRÍGUEZ JAVIER, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° 6113629 para el año 2008, con aplicación del ARTÍCULO 55 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2004-2007 y con el REAJUSTE PENSIONAL del 5,09, queda en la suma de \$1488793, que será aplicada en la nómina de pensionados a partir del mes de AGOSTO DE 2008”.*

En igual sentido, debe resaltar esta Sala que en el plenario obran actos administrativos atinentes a las reclamaciones del actor, de la siguiente forma:

- **A folios 98 al 103 A 01 C- 1.** resolución no. 4137.040.21.0204 del 5 de marzo de 2018 “*Por la cual se decide un recurso de reposición*”, en la que se estipula:

*“Que para resolver el Recurso de Reposición, es importante indicar que este Despacho revisó las 194 Historias Laborales de sus Poderdantes, verificando que todas las Mesadas Pensionales fueron liquidadas de conformidad a lo ordenado por la Convención Colectiva de Trabajo vigente y la Ley, con el promedio de los salarios y primas recibidos en el último año de labores. De igual manera se le indica que las vacaciones no son un factor salarial, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual no es posible computarlas para fines pensionales.*

*Que las anteriores razones son suficientes para que esta instancia CONFIRME la*

*decisión tomada mediante el Oficio No. 2018-41370400006011 del 29 de enero de 2018, (...)*

**RESUELVE:**

*Artículo Primero: No reponer para revocar el Oficio. No. 2018-41370400006011 del 29 de enero de 2018 y en su lugar CONFIRMARLO en todas sus partes.*

- **Folios 80 al 96 A 01 C- 1.** resolución no. 4137.010.26.1068 del 01 de junio de 2018 proferida por la Alcaldía de Santiago de Cali, “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”, en la que se dispuso:

*“De los pensionados relacionados, Treinta y Nueve (39) de los (154) a los cuales no se le había tenido en cuenta los pagos proporcionales de algunos factores salariales, se le reliquidó su pensión, según Comunicación oficial No. 2014-412200025374 del 26 de agosto de 2014, utilizando todos los factores salariales, en cada caso: **(aparece el nombre del demandante a renglón no. 23, con observaciones de que se le efectuó la reliquidación).***

*(...)*

*De acuerdo a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en lo que tiene que ver con los factores salariales a tener en cuenta para las liquidaciones de las mesadas pensionales, es claro que en el estudio realizado a cada una de las historias laborales se constató que el Municipio de Santiago de Cali aplicó en su momento dichos factores salariales a los 154 pensionados relacionados en el escrito del recurso de reposición. Por otra parte, trataremos el tema en lo que se refiere a las Convenciones Colectivas enunciadas en el escrito, como es después de realizar un análisis por la Administración Municipal de Santiago de Cali, se observó que al confrontarse los incrementos negociados en las Convenciones Colectivas de Trabajo, respecto de otros incrementos que el Municipio aplicó de oficio en la nómina de pensionados del año 2000 hacia atrás, habría una posible compensación a favor de la Alcaldía de Santiago de Cali.*

*De igual manera con relación a la Convención Colectiva 2001 -2003, no hubo puntos adicionales, por cuanto el incremento del salario mensual de todos los trabajadores oficiales, (artículo 56 ibidem) se pagó de conformidad al mismo porcentaje que estableció el DANE como índice de precios al consumidor (IPC), el cual fue cancelado en su totalidad a todos los pensionados reconocidos para la época.*

*Con referencia a la Convención Colectiva 2004-2007, los reajustes pensionales fueron reconocidos de conformidad con sus artículos 15 y 55, queriendo decir, que la Administración Municipal de Santiago de Cali cumplió a cabalidad con el pago de lo estipulado en los artículos de la referida Convención Colectiva.*

*A este respecto es importante tener en cuenta, que a la fecha la Convención Colectiva 2004-2007 ha caducado en sus efectos para las partes intervinientes, pues él partir a partir del 01 de enero de 2008, entró en rigor la Convención Colectiva 2008 -2011, que se encuentra vigente y "NÓ" estipuló los topes sobre pensión de jubilación, pues no*

*fueron negociados como cláusula en el artículo 15 que también trata de las "CLÁUSULAS MEJORES", y que, por ende, dicha cláusula sólo se aplicó exclusivamente a los trabajadores oficiales activos y no a los pensionados.*

*Menos aún, cuando el Acto Legislativo 01 de julio 22 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución nacional, estipuló que, a partir de su vigencia, no se podrían establecer en pactos, convenciones colectivas entre otros. Condiciones pensionales vigentes a las establecidas en el Sistema General de Pensiones, como también, que las reglas de carácter pensional que regían a esa fecha, perdieron vigencia a partir del 31 de julio de 2010.*

(...)

**RESUELVE**

*Artículo Primero: Confirmar En Todas Sus Partes La Resolución No. 4137.040.21.0204 del 05 de marzo de 2018, "por la cual se decide un recurso de reposición".*

Por lo manifestado, concluye la Sala del análisis ya realizado, y de lo vislumbrado en el material probatorio arrojado al proceso, que al actor ya le fue reconocido por parte de la entidad demandada el reajuste de pensión de jubilación pretendido de conformidad con los artículos 15 y 55 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2007, y concluyéndose de igual forma, que el aquí demandante de acuerdo a lo argumentado en líneas que anteceden, no tiene derecho a reajuste pensional con base en las convenciones colectivas anteriores a la fecha de causación y reconocimiento de su derecho pensional, en tanto que como se itera, no había causado su derecho. Por tanto, se procederá a confirmar la decisión absolutoria emitida en la primera instancia en esos sentidos.

Por la misma línea argumentativa, y atención a que no es posible reconocer derecho a reajuste pensional a favor del demandante, por sustracción de materia, igual suerte deben correr las pretensiones atinentes al reconocimiento de diferencias pensionales e intereses moratorios sobre las mismas, debiéndose por lo tanto también confirmar la decisión absolutoria dispuesta en el primer grado en estos aspectos.

Por las consideraciones expuestas, se habrá de confirmar en su integridad la sentencia consultada.

## VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 146 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta sentencia por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, y en caso de no interponerse recurso de casación, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Magistrado



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada